Medellín, 27 de agosto de 2026

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Accionante:	JOHN MARIO VELÁSQUEZ MORENO, C.C. N.° 1.128.424.607
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDÍA DE MEDELLÍN — DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía)
Derecho fundamental invocado:	Derecho de Petición (artículo 23 de la Constitución Política), con afectación conexa del derecho a acceder a cargos públicos (artículo 40, numeral 7) y del principio del mérito (artículo 125 C.P.)
Referencia:	Acción de Tutela derecho de petición

JOHN MARIO VELÁSQUEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.424.607, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, con el propósito de que se proteja mi derecho fundamental de PETICIÓN, vulnerado por las entidades accionadas ante la ausencia total de respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a la solicitud elevada el pasado 29 de julio de 2026. La presente acción se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me encuentro en la posición número cuatro (4) de la lista de elegibles vigente dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, con un puntaje de 78.90 puntos, para proveer el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC 201367 (modalidad Abierta) de la Alcaldía de Medellín, conforme a la Resolución CNSC No. 5774 del 19 de mayo de 2026, la cual se aporta como prueba.

2. Existen siete (7) vacantes definitivas declaradas desiertas en la modalidad de Ascenso para empleos de idéntica denominación, código y grado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 02) en la misma entidad, respecto de las cuales sostengo que existen elementos objetivos de equivalencia funcional frente a la OPEC 201367 que concursé, en los términos del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y del Acuerdo CNSC No. 19 de 2024.

3. El 29 de julio de 2026 radiqué formalmente derecho de petición, simultáneamente, ante las dos entidades hoy accionadas, solicitando que la CNSC adelante la valoración técnica de equivalencia funcional entre la OPEC 201367 y las siete OPEC desiertas, y que, de resultar procedente conforme a dicha valoración técnica exclusiva de la Comisión, se autorice el uso de mi lista de elegibles vigente.

4. El derecho de petición quedó debidamente radicado y recibido por ambas entidades, generándose los siguientes números de radicación, que se acreditan con los soportes documentales que se acompañan:

- Radicado N.° 202610259060 del 29/07/2026, hora 09:32:07, dirigido a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, recibido inicialmente por el Departamento Administrativo de Planeación y trasladado posteriormente, según consta en la trazabilidad del sistema de gestión documental de la Alcaldía, a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía y a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional.
- Radicado N.° 2026RE231075 del 29/07/2026, hora 8:54 a.m., código de verificación 30168217, dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, presentado por el canal web de la entidad (Ventanilla Única de Correspondencia).

5. Según la trazabilidad del propio sistema de gestión documental de la Alcaldía de Medellín, aportada como prueba, el radicado 202610259060 continuaba circulando internamente entre dependencias —sin que se hubiese emitido ni notificado respuesta de fondo al peticionario— hasta, al menos, el 5 de agosto de 2026, fecha en la que aparece con estado "Pendiente" en cabeza de la Subsecretaría de Gestión Humana.

6. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), el término legal para resolver las peticiones de carácter general y particular que no tengan un término especial señalado en la ley es de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, plazo que, conforme se explica en el numeral III de este escrito, se encuentra ampliamente vencido a la fecha.

7. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, 26 de agosto de 2026, ninguna de las dos entidades accionadas ha emitido ni notificado pronunciamiento alguno de fondo, claro, preciso y congruente respecto de las pretensiones formuladas en mi petición del 29 de julio de 2026.

8. La omisión, el silencio y la falta de respuesta por parte de la CNSC y de la Alcaldía de Medellín vulneran de manera flagrante mi derecho fundamental de petición, manteniéndome en un estado de incertidumbre jurídica respecto de la garantía de mi derecho a acceder a cargos públicos por mérito, en un contexto en el que, entre tanto, las vacantes objeto de la solicitud podrían ser provistas por vías distintas al mérito (encargo o provisionalidad) mientras las entidades guardan silencio.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la omisión de las entidades accionadas se vulnera mi derecho fundamental de PETICIÓN (artículo 23 de la Constitución Política), cuyo núcleo esencial comprende, según pacífica jurisprudencia constitucional, el derecho a obtener una resolución pronta, de fondo, clara, precisa y congruente, así como su oportuna notificación al peticionario.

Dicha vulneración compromete, de manera conexa, mi derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad (artículo 40, numeral 7, C.P.) y el principio constitucional del mérito que rige la carrera administrativa (artículo 125 C.P.), en la medida en que la indefinición sobre mi solicitud me mantiene en una situación de incertidumbre respecto de vacantes definitivas que, en ausencia de pronunciamiento oportuno de la CNSC, podrían proveerse mediante figuras de carácter transitorio (encargo o provisionalidad) ajenas al mérito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, salvo que la ley haya señalado un término especial, lo que no ocurre en el presente caso al tratarse de una petición en interés particular sin trámite especial.

Han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la radicación de la petición, sin que las entidades accionadas hayan emitido respuesta de fondo, ni hayan comunicado prórroga o justificación alguna, configurándose así el vencimiento del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha reiterado en abundante jurisprudencia que el núcleo esencial del derecho de petición comprende: (i) la pronta resolución de la solicitud; (ii) la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) la pronta notificación de la respuesta al peticionario. En la Sentencia T-149 de 2013 (M.P. Nelson Pinilla Pinilla), la Corte precisó que el ejercicio del derecho de petición "supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario". A su vez, en la Sentencia T-230 de 2020 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), la Corte reiteró que la respuesta debe ser clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite surtido, condiciones que en el presente caso ni siquiera han podido evaluarse ante la ausencia total de pronunciamiento por parte de las entidades accionadas. Al no obtener respuesta alguna, las entidades accionadas incurren en la forma más grave de vulneración de este derecho: el silencio absoluto.

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa y por pasiva: el suscrito, en calidad de titular del derecho de petición presuntamente vulnerado, se encuentra legitimado para actuar en nombre propio (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991). La CNSC y la Alcaldía de Medellín, como autoridades públicas destinatarias directas de la petición y responsables de resolverla, se encuentran legitimadas por pasiva conforme al artículo 86 de la Constitución Política y a los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Subsidiariedad: la acción de tutela es, en este caso, el único mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata del derecho de petición. La eventual configuración de un silencio administrativo negativo, transcurridos tres (3) meses sin respuesta conforme al artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, no repara ni sustituye la vulneración ya consumada del derecho fundamental de petición, pues dicha figura constituye una ficción legal que habilita el control judicial sobre el fondo del asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero no restituye el derecho a obtener una respuesta oportuna, que es precisamente el objeto de protección de esta acción. Por lo demás, exigir al peticionario esperar la consolidación de dicho silencio administrativo negativo —con el consecuente agotamiento de un proceso judicial ordinario de duración incierta— resultaría desproporcionado frente a la naturaleza fundamental, expedita y de aplicación inmediata que la Constitución atribuye al derecho de petición.

Inmediatez: la presente acción se interpone dentro de un término razonable y próximo al vencimiento del plazo legal (21 de agosto de 2026), habiendo transcurrido apenas tres (3) días

hábiles adicionales de mora al momento de su radicación, lo que descarta cualquier reparo por falta de inmediatez.

V. PRETENSIONES

1. TUTELAR a mi favor el derecho fundamental de PETICIÓN, vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y por la Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Alcaldía de Medellín que, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, procedan a emitir y notificar debidamente una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2026 bajo los números 2026RE231075 (CNSC) y 202610259060 (Alcaldía de Medellín), respectivamente.

3. PREVENIR a las entidades accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en prácticas dilatorias u omisivas que atenten contra el derecho fundamental de petición de los ciudadanos.

4. Como pretensión subsidiaria, en caso de que alguna de las entidades accionadas acredite dentro del término del proceso que ya emitió respuesta de fondo con anterioridad a la notificación de esta acción, se ORDENE, en todo caso, que dicha respuesta sea notificada de manera efectiva al peticionario, por el medio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

VI. ACERVO PROBATORIO DOCUMENTAL

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos, que se adjuntan al presente escrito:

N.°	**Documento**
1	Copia del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2026, con sus respectivos soportes de recibido/radicación (Radicado CNSC 2026RE231075 y Radicado Alcaldía 202610259060).
2	Constancia de radicación del Formulario PQRS de la CNSC (radicado 2026RE231075, código de verificación 30168217, del 29 de julio de 2026, 8:54 a.m.).
3	Captura de pantalla del sistema de gestión documental de la Alcaldía de Medellín que evidencia la trazabilidad interna del radicado 202610259060, sin respuesta de fondo notificada al peticionario, con corte al 5 de agosto de 2026.
4	Copia de la Resolución CNSC No. 5774 del 19 de mayo de 2026, que acredita la posición N.° 4 del suscrito en la lista de elegibles vigente, con puntaje de 78.90.
5	Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los

mismos hechos y derechos aquí expuestos, ni existe proceso judicial en curso sobre la misma causa.

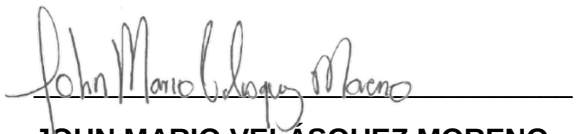
VIII. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: jmvm311@hotmail.com

Teléfono de contacto: 350 342 5789

Del Señor Juez Constitucional,

Atentamente,



JOHN MARIO VELÁSQUEZ MORENO
C.C. N.° 1.128.424.607
Aspirante — Proceso de Selección Antioquia 3


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.128.424.607
VELASQUEZ MORENO
JOHN MARIO


FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1987
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
06-DIC-2005 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

Medellín, 28 de julio de 2026

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Dirección de Administración de Carrera Administrativa / Grupo de Expertos – Dirección de Carrera
Bogotá D.C.

Con copia a:
ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía — Subsecretaría de Desarrollo Institucional, Unidad Administración Planta de Empleos

Asunto:

Derecho de petición en interés particular (artículo 23 de la Constitución Política y artículo 14 de la Ley 1755 de 2015) — Solicitud de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004), del artículo 12 del Acuerdo CNSC No. 19 de 2024 y del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" de 2020, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelante la valoración técnica de equivalencia funcional entre la OPEC 201367 (concursada, modalidad Abierta) y siete (7) OPEC de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Alcaldía de Medellín, declaradas desiertas en modalidad Ascenso, y, de resultar procedente conforme a dicha valoración técnica exclusiva de la CNSC, se autorice el uso de la lista de elegibles vigente — Proceso de Selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3.

JOHN MARIO VELÁSQUEZ MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.424.607, en mi calidad de elegible vigente dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente presento la siguiente solicitud, con fundamento en los hechos, el derecho y las pretensiones que a continuación se exponen.

I. HECHOS

1. Me inscribí, participé y superé todas las etapas del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, postulándome al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, Código OPEC No. 201367, en la modalidad ABIERTA, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Soy profesional titulado en Economía, con tarjeta profesional vigente en los términos exigidos por la ley, título que acredité y verifiqué al momento de mi inscripción y posesión dentro del citado proceso de selección.

2. Como resultado, obtuve la posición número cuatro (4) en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución CNSC No. 5774 del 19 de mayo de 2026, con un puntaje definitivo de 78.90 puntos, para proveer dos (2) vacantes definitivas de dicha OPEC. Dicha lista cobró firmeza el 9 de junio de 2026 y, por ministerio del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019), se encuentra vigente e incorporada al Banco Nacional de Listas de Elegibles hasta el 9 de junio de 2028.

3. El 14 de mayo de 2026, mediante las Resoluciones CNSC N.° 5083, 5087, 5091, 5212, 5214, 5215 y 5218, la Comisión declaró desiertas, en la modalidad de ASCENSO, siete (7) vacantes definitivas

correspondientes a empleos de idéntica denominación (Profesional Universitario), código (219) y grado (02), identificados con las OPEC 201664, 201746, 218672, 201555, 201629, 201679 y 201804, todas pertenecientes a la misma entidad nominadora (Alcaldía de Medellín) y al mismo Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

4. De la revisión de esas mismas resoluciones se advierte una diferencia relevante entre ellas, que someto a consideración de la CNSC: en cuatro de los siete casos (OPEC 201804, 201555, 201629 y 201679, Resoluciones 5218, 5212, 5214 y 5215) sí se conformó y adoptó lista de elegibles en modalidad de ascenso, la cual se agotó al proveerse la totalidad de sus integrantes, quedando sin cubrir una (1) vacante adicional en cada caso por ausencia de más aspirantes elegibles; en los tres casos restantes (OPEC 201664, 201746 y 218672, Resoluciones 5083, 5087 y 5091) el concurso de ascenso fue declarado desierto en su totalidad, sin que llegara a conformarse lista alguna. En ninguno de los siete casos existe, a la fecha, un servidor de carrera en lista de ascenso vigente en expectativa de nombramiento respecto de la vacante remanente.

5. Resulta especialmente relevante que las propias Resoluciones CNSC N.° 5083, 5087, 5091, 5212, 5214, 5215 y 5218, en su parte resolutiva, disponen expresamente que las vacantes declaradas desiertas "deberán ser provistas siguiendo el orden de provisión definitiva establecido en las normas del Sistema General de Carrera Administrativa". Dicho orden de provisión está fijado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 498 de 2020, cuyo cuarto lugar y parágrafo 1° contemplan, precisamente, la utilización de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. La propia Comisión, en consecuencia, ha remitido en sus resoluciones a un cauce normativo que exige verificar la existencia de listas vigentes para empleos equivalentes antes de acudir a encargos o provisionalidades.

6. Las siete OPEC referidas presentan, según el análisis preliminar que se detalla más adelante (numeral IV) y conforme a la metodología fijada por el Criterio Unificado de 2020 y por el artículo 2, numeral 6, del Acuerdo CNSC No. 19 de 2024, elementos objetivos de coincidencia estructural, de estudio, de experiencia y funcional frente a la OPEC 201367 concursada por el suscrito, en distinto grado según el caso, que ameritan la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 12 del citado Acuerdo. Lo anterior sin que ello implique afirmar que dicha equivalencia se encuentre técnicamente demostrada, determinación que corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las normas y al Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes", aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 22 de septiembre de 2020, ya citados.

7. Con el propósito de verificar los canales institucionales de competencia, la Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Medellín, mediante Oficio radicado N.° 202630241940 del 20 de mayo de 2026, aclaró de manera expresa que la determinación técnica de equivalencia de empleos y la consecuente autorización de uso de listas de elegibles no es una competencia atribuida a los entes territoriales, sino que corresponde de manera exclusiva y excluyente a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, dirijo la presente solicitud a la autoridad competente.

8. Configurados así los presupuestos de firmeza y vigencia de la lista, existencia de vacantes definitivas sin proveer por la vía ordinaria de ascenso, remisión de las propias resoluciones de la CNSC al régimen general de provisión de empleos de carrera, y delimitación institucional de competencias, resulta procedente y necesario que la Comisión adelante el estudio técnico de equivalencia que por competencia legal y reglamentaria le corresponde.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Marco constitucional

Artículos 13 (igualdad), 23 (derecho de petición), 40 numeral 7 (derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos), 125 (carrera administrativa y principio del mérito), 130 (creación y competencia de la CNSC) y 209 (principios de la función administrativa, en especial eficacia, economía, celeridad e imparcialidad) de la Constitución Política.

B. Marco legal

Ley 909 de 2004: artículo 27 (principios que rigen el empleo público, entre ellos el mérito, la eficiencia y la eficacia); artículo 29 (concursos abiertos y de ascenso, reserva del treinta por ciento —30%— para ascenso, declarada exequible por la Sentencia C-077 de 2021, según se desarrolla en el literal D siguiente); y artículo 31, numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que dispone que con la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, se cubrirán "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", sin distinguir la modalidad de origen de la lista.

C. Marco reglamentario

Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2 (modificado por el artículo 1° del Decreto 498 de 2020), que fija el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera y contempla, en su parágrafo 1°, el uso de las listas vigentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados; artículo 2.2.6.19 (declaratoria de concursos desiertos); y artículo 2.2.6.21 (efectos de la firmeza de la lista de elegibles).

Acuerdo CNSC No. 19 de 2024: artículo 2, numerales 2 y 6 (definiciones de lista de elegibles y de empleo equivalente para uso de listas de elegibles); artículo 8, que restringe el uso de las listas de ascenso a las vacantes ofertadas bajo esa misma modalidad y excluye a dichas listas del Criterio Unificado de Empleos Equivalentes —disposición cuyo alcance y consecuente inaplicabilidad al presente caso se desarrolla en el numeral III siguiente—; y artículo 12, que enumera los casos de uso de las listas de elegibles, siendo aplicable al presente caso el numeral 3 (generación, durante la vigencia de la lista, de nuevas vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad).

Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes", aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 22 de septiembre de 2020, que desarrolla la metodología técnica de verificación de equivalencia (identidad de nivel y grado; coincidencia de requisitos de estudio; coincidencia de requisitos de experiencia; identidad de acción en el propósito principal y las funciones esenciales; y coincidencia de competencias comportamentales).

D. Jurisprudencia

Sentencia T-485 de 2025 (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Exp. T-10.929.089), que amparó el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad de un elegible que solicitó el uso de una lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas de empleos equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria, señalando que la ley no distingue entre listas de elegibles según la modalidad de concurso de la que provienen para efectos de su uso en empleos equivalentes, y que corresponde a la CNSC justificar de manera razonable cualquier restricción no prevista expresamente por el legislador. Se deja constancia de que dicha sentencia contó con un salvamento de voto que sostuvo la tesis contraria con fundamento en la reserva legal del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, circunstancia que se pone de presente en aras de la lealtad procesal y que se aborda en el numeral III.

Sentencia T-145 de 2026 (Corte Constitucional), que reitera la línea jurisprudencial de la Sentencia T-485 de 2025 en un caso de concurso de ascenso, confirmando que las listas de elegibles vigentes deben emplearse para proveer vacantes definitivas de empleos equivalentes que surjan con posterioridad, sin que exista una prohibición general y no justificada para ello.

Sentencia C-077 de 2021 (Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Diana Fajardo Rivera), que declaró exequible la reserva del treinta por ciento (30%) de las vacantes para concurso de ascenso prevista en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, por no vulnerar los principios de igualdad y mérito. Se destaca, sin embargo, que dicha sentencia se pronunció sobre la validez constitucional de la reserva porcentual en la etapa de planeación y convocatoria del concurso, y no sobre la posibilidad —ni mucho menos sobre una prohibición— de proveer, mediante una lista de elegibles vigente de un empleo equivalente, una vacante que fue ofertada en modalidad de ascenso y que, agotada esa vía sin candidatos suficientes, fue declarada desierta; cuestión que no formó parte del objeto de control de constitucionalidad de esa providencia.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de junio de 2018 (rad. 63001-23-31-000-2011-00321-01), citada por la propia Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, según la cual el uso de listas de elegibles para proveer vacantes no ofertadas inicialmente es procedente cuando exista una disposición expresa que lo autorice, bien en el régimen general o especial de carrera, bien en el reglamento del respectivo concurso; presupuesto que en el presente caso se satisface con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y con el artículo 12, numeral 3, del Acuerdo 19 de 2024, sin perjuicio de que se solicita a la CNSC, en las pretensiones, verificar si el reglamento específico de la Convocatoria del Proceso 2572 de 2023 contiene una previsión adicional en el mismo sentido.

E. Deber de decidir de fondo y principios de la función administrativa

Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en especial los principios de eficacia, economía, celeridad y buena fe que rigen las actuaciones administrativas; artículo 42 ibídem, que consagra el deber de decidir mediante acto motivado toda solicitud que se eleve ante la administración; y Título II del CPACA (artículos 13 a 33), sustituido por la Ley 1755 de 2015, en especial el artículo 14, que fija los términos para resolver de fondo el derecho de petición.

F. Doctrina administrativa

Concepto 144981 de 2024 y Concepto 236601 de 2022, ambos del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), que desarrollan el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera y la aplicación del Criterio Unificado de Empleos Equivalentes; y Concepto N.° 20246000212231 del 21 de abril de 2025 del DAFP, que se aporta como anexo documental de la presente solicitud.

G. La reserva del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 frente a vacantes de ascenso ya agotadas por ausencia de aspirantes de carrera

Anticipándome respetuosamente al que previsiblemente será el principal reparo de la Comisión frente a esta solicitud, someto a su consideración la siguiente tesis jurídica, sin pretender sustituir el criterio que sobre ella deba formar la CNSC. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, reserva hasta el treinta por ciento (30%) de las vacantes de cada proceso de selección para concurso de ascenso, con la finalidad de proteger el derecho preferente de los servidores de carrera a acceder a cargos superiores por mérito. Dicha finalidad protectora, sin embargo, presupone la existencia de servidores de carrera inscritos y en expectativa de nombramiento dentro del respectivo concurso de ascenso.

En las siete OPEC objeto de esta petición, dicho presupuesto fáctico no concurre: en tres de ellas (201664, 201746 y 218672) el concurso de ascenso fue declarado desierto en su totalidad por ausencia de aspirantes que superaran las pruebas, sin que llegara a conformarse lista alguna; y en las cuatro restantes (201804, 201555, 201629 y 201679) la lista de ascenso conformada se agotó al proveerse la totalidad de sus integrantes, sin que exista un solo servidor de carrera adicional en expectativa de nombramiento respecto de la vacante remanente. En consecuencia, sostengo que la finalidad constitucional de protección al servidor de carrera que sustenta la reserva del artículo 29 se extingue, en cada uno de estos siete casos concretos, por imposibilidad fáctica sobreviniente: no hay ningún derecho preferente de ascenso que la autorización de uso de la lista abierta pueda desplazar o afectar. En ese escenario, negar el uso de una lista de elegibles vigente para un empleo equivalente no protegería a ningún servidor de carrera real, sino que simplemente postergaría la provisión de la vacante por mérito, activándose en su lugar figuras de provisión transitoria (encargo o provisionalidad) que la Constitución (artículo 125) y la propia jurisprudencia constitucional han catalogado como excepcionales y subsidiarias frente al mérito.

Someto entonces a la Comisión que, en los siete casos aquí planteados, la reserva del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 no constituye un obstáculo para la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, pues su ratio protectora ya se cumplió y se agotó en la etapa de convocatoria y desarrollo del respectivo concurso de ascenso, sin que de ello resulte afectado ningún interés jurídico de un tercero determinado.

III. POR QUÉ LA RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO 19 DE 2024 NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO

El artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 19 de 2024 dispone, en síntesis, que tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esa misma modalidad, y que a las listas de ascenso no les resulta aplicable el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes. Esta disposición, por su tenor literal, restringe única y exclusivamente el uso de listas conformadas en concursos de ASCENSO; no contiene restricción alguna respecto de las listas conformadas en concursos ABIERTOS, como es el caso de la lista del suscrito (Resolución 5774 del 19 de mayo de 2026, OPEC 201367, modalidad Abierta).

En consecuencia, el mecanismo general de empleos equivalentes previsto en el artículo 12, numeral 3, del Acuerdo 19 de 2024 y en el Criterio Unificado de 2020 —que no contiene la exclusión del artículo 8— es plenamente aplicable a la lista del peticionario. Someto respetuosamente a consideración de la CNSC que no existe, dentro del ordenamiento reglamentario vigente, una disposición equivalente al artículo 8 que excluya o restrinja el uso de listas de origen Abierto para proveer vacantes que, habiendo sido ofertadas en modalidad de Ascenso, fueron declaradas desiertas por insuficiencia de aspirantes de carrera y no cuentan, a la fecha, con lista de ascenso vigente ni con servidores de carrera en expectativa de nombramiento respecto de ellas.

La ley 1960 de 2019 tampoco distingue, para efectos del uso de listas en empleos equivalentes, la modalidad de origen de la lista (abierta o de ascenso). Una interpretación reglamentaria que, sin base legal expresa, restringiera en forma adicional el uso de listas de origen abierto configuraría una barrera no prevista por el legislador al derecho de acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política, y debe por tanto ser objeto de interpretación restrictiva, no extensiva.

Esta petición no pretende, en todo caso, que la Comisión declare de antemano que dicho mecanismo opera automáticamente en su favor, sino que valore, como cuestión de derecho previa al estudio técnico de equivalencia, la aplicabilidad del régimen general (artículo 12 y Criterio Unificado 2020) a listas de origen Abierto frente a vacantes remanentes de modalidad Ascenso ya agotada en su respectivo universo de aspirantes de carrera.

IV. ANÁLISIS PRELIMINAR DE EQUIVALENCIA CONFORME A LA METODOLOGÍA DEL CRITERIO UNIFICADO DE 2020 Y AL ARTÍCULO 2, NUMERAL 6, DEL ACUERDO CNSC 19 DE 2024 (sujeto en su totalidad a la valoración técnica exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil)

A continuación desarrollo, respecto de cada una de las siete OPEC declaradas desiertas, los cinco criterios de análisis que el propio Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" de 2020 identifica bajo los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO (nivel jerárquico y grado; requisitos de estudio; requisitos de experiencia; propósito principal y funciones esenciales; y competencias comportamentales), a título de elementos objetivos que justifican la realización del estudio técnico y no como conclusión definitiva, la cual corresponde de manera exclusiva y excluyente a la Comisión. La presente petición no pretende sustituir el estudio técnico que corresponde a la CNSC, sino suministrarle, de manera ordenada y verificable y con la misma estructura de análisis del Criterio Unificado, los elementos de juicio que este exige valorar.

Precisión adicional sobre el criterio PRIMERO: la definición de "empleo equivalente" contenida en el Criterio Unificado exige coincidencia de nivel jerárquico y de grado salarial, sin exigir identidad de denominación ni de código —elementos estos que, en cambio, sí integran la definición separada de "mismo empleo"—. En el presente caso concurren, además de la identidad de nivel y grado exigida por el criterio PRIMERO, la denominación (Profesional Universitario) y el código (219) idénticos entre las ocho OPEC analizadas, circunstancia que se pone de presente como un elemento de coincidencia adicional y reforzado, y no como el contenido literal del criterio PRIMERO.

Precisión transversal sobre el requisito de estudio: el título de Economía

Antes de examinar cada OPEC de manera individual, pongo de presente a la Comisión un elemento objetivo común a las siete: mi formación profesional es en Economía, disciplina que se encuentra expresamente contemplada, como núcleo básico del conocimiento (NBC) o como título de formación profesional, tanto en la OPEC 201367 concursada como en cada una de las siete OPEC declaradas desiertas, según consta en los respectivos manuales específicos de funciones y competencias laborales que se acompañan como anexos. Ello reviste particular relevancia frente a la NOTA del criterio SEGUNDO del Criterio Unificado de 2020, que dispone: "cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado (…), se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer". En mi caso, dicha disciplina común —Economía— concurre de manera autónoma en las ocho OPEC analizadas, con independencia de que el catálogo más amplio de disciplinas aceptadas en algunas de ellas (por ejemplo, Derecho, Trabajo Social, Sociología o Ciencia Política en las OPEC 218672 y 201679) no coincida en su totalidad con el de la OPEC concursada, pues la metodología institucional no exige identidad de todo el catálogo, sino la concurrencia de al menos una disciplina común, la cual queda aquí acreditada.

IV.1. OPEC 201629 — Secretaría de Hacienda (Resolución 5214/2026; 4 vacantes provistas por lista de ascenso agotada, 1 vacante remanente declarada desierta)

PRIMERO (nivel jerárquico y grado): nivel Profesional, denominación Profesional Universitario, código 219, grado 02 — identidad plena con la OPEC 201367.

SEGUNDO (requisitos de estudio): NBC "Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y Afines o Economía"; títulos de formación que incluyen expresamente "Economía". Coincidencia plena, incluyendo el título del suscrito.

TERCERO (requisitos de experiencia): catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada, idéntico al exigido en la OPEC 201367.

CUARTO (propósito principal y funciones esenciales): la función esencial 1 ("Participar en la elaboración, ejecución y seguimiento del presupuesto anual de rentas e ingresos y de gastos e inversiones, y el plan financiero del Distrito de Medellín") comparte con la función esencial 1 de la OPEC 201367 ("Proponer estrategias (…) para la elaboración del Plan plurianual de inversiones (…), el plan financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones") la misma acción nuclear: elaborar y hacer seguimiento al presupuesto y al plan financiero de inversión pública distrital.

QUINTO (competencias comportamentales): coincidencia plena, por corresponder ambas al mismo nivel jerárquico.

Indicio preliminar: FUERTE en los cinco criterios.

IV.2. OPEC 201804 — Secretaría de Seguridad y Convivencia (Resolución 5218/2026; 2 vacantes provistas por lista de ascenso agotada, 1 vacante remanente declarada desierta)

PRIMERO: coincidencia de nivel jerárquico y grado (criterio exigido por el Criterio Unificado); coinciden adicionalmente la denominación y el código del empleo.

SEGUNDO: NBC "Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y Afines, o Economía"; títulos que incluyen expresamente "Economía". Coincidencia plena.

TERCERO: catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada — idéntico.

CUARTO: la función esencial 1 (análisis de la información derivada de los procesos de contratación, presupuesto y recursos financieros) y los conocimientos básicos exigidos (costos y presupuestos, sistema presupuestal, programación presupuestal, PAC, vigencias futuras, análisis de riesgo financiero) comparten con la OPEC 201367 el mismo núcleo presupuestal-financiero.

QUINTO: coincidencia plena.

Indicio preliminar: FUERTE en los cinco criterios.

IV.3. OPEC 201664 — Secretaría de Seguridad y Convivencia (Resolución 5083/2026; concurso de ascenso declarado desierto en su totalidad, sin lista conformada)

PRIMERO: coincidencia de nivel jerárquico y grado (criterio exigido por el Criterio Unificado); coinciden adicionalmente la denominación y el código del empleo.

SEGUNDO: NBC "Administración, Economía o Contaduría Pública"; títulos que incluyen expresamente "Economía". Coincidencia plena.

TERCERO: catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada — idéntico.

CUARTO: las funciones esenciales 1 y 2 ("Elaborar el proyecto de presupuesto de inversión de la Secretaría" y "Aplicar herramientas que permitan el seguimiento a la ejecución de recursos

asignados a los programas y proyectos") comparten con la OPEC 201367 la acción de elaborar y hacer seguimiento al presupuesto de inversión, si bien en una dependencia distinta (seguridad y convivencia, en lugar de planeación).

QUINTO: coincidencia plena.

Indicio preliminar: FUERTE-MODERADO — coincidencia plena en estudio, experiencia y competencias; coincidencia funcional alta aunque en dependencia distinta.

IV.4. OPEC 201555 — Secretaría de Hacienda (Resolución 5212/2026; 2 vacantes provistas por lista de ascenso agotada, 1 vacante remanente declarada desierta)

PRIMERO: coincidencia de nivel jerárquico y grado (criterio exigido por el Criterio Unificado); coinciden adicionalmente la denominación y el código del empleo.

SEGUNDO: NBC "Administración; Contaduría Pública o Economía"; títulos que incluyen expresamente "Economía". Coincidencia plena.

TERCERO: catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada — idéntico.

CUARTO: las funciones esenciales de esta OPEC se orientan principalmente a la gestión tributaria (seguimiento a procesos tributarios, análisis del entorno tributario), objeto distinto del núcleo de planeación e inversión de la OPEC 201367; no obstante, la función esencial 3 ("Contribuir en los diferentes procesos asignados a la dependencia para la correcta estimación de las rentas y los ingresos dentro del presupuesto del Distrito de Medellín") comparte con la OPEC 201367 la acción de estimar y proyectar ingresos dentro del presupuesto distrital, en tanto ambas OPEC pertenecen al ciclo de las finanzas públicas del Distrito.

QUINTO: coincidencia plena.

Indicio preliminar: MODERADO — coincidencia plena en estudio, experiencia y competencias; coincidencia funcional parcial, limitada a la función de estimación de ingresos dentro del presupuesto distrital.

IV.5. OPEC 201746 — Secretaría de Suministros y Servicios (Resolución 5087/2026; concurso de ascenso declarado desierto en su totalidad, sin lista conformada)

PRIMERO: coincidencia de nivel jerárquico y grado (criterio exigido por el Criterio Unificado); coinciden adicionalmente la denominación y el código del empleo.

SEGUNDO: NBC "Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial y Afines"; títulos que incluyen expresamente "Economía". Coincidencia plena a través de mi título, con independencia de la variación entre Ingeniería Industrial e Ingeniería Administrativa frente a la OPEC concursada, que no me resulta aplicable.

TERCERO: catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada — idéntico.

CUARTO: el objeto sustantivo de esta OPEC (gestión de bienes y servicios internos: aseo, vigilancia, transporte, plan de adquisiciones) es el que presenta mayor distancia funcional frente al núcleo de planeación y presupuesto de inversión de la OPEC 201367; se identifican, no obstante, elementos comunes de análisis, diagnóstico y elaboración de planes conforme a los lineamientos del Distrito.

QUINTO: coincidencia plena.

Indicio preliminar: MODERADO — coincidencia plena en estudio, experiencia y competencias; coincidencia funcional la más débil dentro del bloque de OPEC de Hacienda/Presupuesto, por lo que amerita especial verificación técnica en el paso funcional.

IV.6. OPEC 201679 — Departamento Administrativo de Planeación (Resolución 5215/2026; 3 vacantes provistas por lista de ascenso agotada, 1 vacante remanente declarada desierta)

PRIMERO: coincidencia de nivel jerárquico y grado (criterio exigido por el Criterio Unificado), con coincidencia adicional de denominación y código; asimismo, esta OPEC pertenece a la misma dependencia orgánica que la OPEC 201367 concursada (Departamento Administrativo de Planeación).

SEGUNDO: el manual específico de esta OPEC contempla como NBC "Administración; Economía; Matemáticas, Estadística y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Sociología, Trabajo Social y Afines", e incluye expresamente "Economía" como título de formación profesional autónomo dentro del listado de programas académicos aceptados. En consecuencia, mi título profesional en Economía satisface directamente este requisito, con independencia de que el catálogo de esta OPEC contemple adicionalmente otras disciplinas (Ciencia Política, Sociología, Trabajo Social, Estadística) ajenas a mi formación, pues, se reitera, el Criterio Unificado exige la concurrencia de al menos una disciplina común y no la identidad de la totalidad del catálogo.

TERCERO: catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada — idéntico.

CUARTO: las funciones esenciales de esta OPEC se orientan al seguimiento y evaluación de políticas públicas y al análisis del Plan de Desarrollo Municipal (funciones 1 y 4), lo cual, aunque tiene un objeto específico distinto (evaluación de política pública, en lugar de presupuesto de inversión), se enmarca en la misma dependencia y en el mismo instrumento de planeación institucional (Plan de Desarrollo y plan de acción) que la OPEC 201367.

QUINTO: coincidencia plena.

Indicio preliminar: MODERADO — se revisa y actualiza al alza la valoración inicial de este escrito una vez verificado que el título de Economía del suscrito satisface plenamente el criterio de estudio de esta OPEC; el aspecto que continúa ameritando mayor profundización técnica por parte de la Comisión es la comparación de las funciones esenciales sustantivas frente al objeto específico de evaluación de política pública.

IV.7. OPEC 218672 — Secretaría de la No-Violencia (Resolución 5091/2026; concurso de ascenso declarado desierto en su totalidad, sin lista conformada)

PRIMERO: coincidencia de nivel jerárquico y grado (criterio exigido por el Criterio Unificado); coinciden adicionalmente la denominación y el código del empleo.

SEGUNDO: el manual específico de esta OPEC incluye expresamente "Economía" dentro de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) aceptados. Se advierte, sin embargo, que el listado de títulos o programas académicos que acompaña a dicho NBC en el manual disponible no relaciona de manera expresa el programa "Economía" entre los títulos enumerados, lo que en criterio del suscrito obedece a un defecto de transcripción del documento, dado que el NBC "Economía", conforme a la clasificación de Núcleos Básicos del Conocimiento adoptada por el Ministerio de Educación Nacional y empleada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, corresponde de manera unívoca al título "Economía", y no a una exclusión deliberada de dicho título por parte de la entidad. Respetuosamente solicito a la Comisión verificar este punto

directamente contra el acto administrativo de adopción del manual específico de funciones (Resolución 202250086636 del 27 de julio de 2022 y sus modificatorios).

TERCERO: catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada — idéntico.

CUARTO: el objeto sustantivo de esta OPEC (investigación, diagnóstico y atención a la población víctima del conflicto armado, reincorporados y política pública de paz y reconciliación) es el más distante, dentro de las siete OPEC analizadas, frente al núcleo de planeación y gestión presupuestal de la OPEC 201367; no se identifica, en las funciones esenciales 1 a 5, una acción común clara más allá de las funciones administrativas transversales comunes a la generalidad de los empleos de este nivel.

QUINTO: coincidencia plena.

Indicio preliminar: el criterio de estudio requiere la verificación puntual señalada; el criterio funcional es, de las siete OPEC, el que presenta mayor distancia frente a la OPEC concursada. Solicito a la Comisión un examen técnico particularmente riguroso de esta OPEC.

Cuadro comparativo — Identidad estructural, requisitos de estudio y experiencia

El siguiente cuadro compara, para cada una de las ocho OPEC (la concursada y las siete declaradas desiertas), los criterios estructurales y los requisitos de estudio y experiencia, conforme a los respectivos manuales específicos de funciones y competencias laborales que se acompañan como anexos.

OPEC	Dependencia	Nivel / Código / Grado	NBC que satisface el peticionario	Título de formación coincidente	Experiencia exigida
201367 (concursada)	Depto. Adm. de Planeación	Profesional / 219 / 02	Administración, Contaduría Pública, Economía o Ing. Administrativa y Afines	Economía	14 meses, profesional relacionada
201629	Secretaría de Hacienda	Profesional / 219 / 02	Administración, Contaduría Pública, Ing. Administrativa y Afines o Economía	Economía	14 meses — idéntico
201804	Secretaría de Seguridad y Convivencia	Profesional / 219 / 02	Administración, Contaduría Pública, Ing. Administrativa y Afines, o Economía	Economía	14 meses — idéntico
201664	Secretaría de Seguridad y Convivencia	Profesional / 219 / 02	Administración, Economía o Contaduría Pública	Economía	14 meses — idéntico
201555	Secretaría de Hacienda	Profesional / 219 / 02	Administración; Contaduría Pública o Economía	Economía	14 meses — idéntico
201746	Secretaría de Suministros y Servicios	Profesional / 219 / 02	Administración, Contaduría Pública, Economía o Ing. Industrial y Afines	Economía	14 meses — idéntico
201679	Depto. Adm. de Planeación (misma dependencia)	Profesional / 219 / 02	Administración; Economía; Matemáticas y Estadística;	Economía (título autónomo listado)	14 meses — idéntico

OPEC	Dependencia	Nivel / Código / Grado	NBC que satisface el peticionario	Título de formación coincidente	Experiencia exigida
			Ciencia Política; Sociología y Trabajo Social		
218672	Secretaría de la No-Violencia	Profesional / 219 / 02	Administración, Ing. Administrativa, Sociología, Trabajo Social, Derecho, Educación, Economía	Economía (NBC listado; título no enumerado expresamente — pendiente de verificación por la CNSC)	14 meses — idéntico

Cuadro comparativo — Propósito principal, función esencial de mayor coincidencia y nivel de indicio

El siguiente cuadro identifica, para cada OPEC, la función esencial que —a juicio preliminar del suscrito— comparte la acción nuclear (verbo más objeto) con alguna función esencial o con el propósito principal de la OPEC 201367 concursada, conforme al criterio CUARTO del Criterio Unificado de 2020, así como el nivel de indicio preliminar resultante de la valoración conjunta de los cinco criterios metodológicos.

OPEC	Propósito principal (síntesis)	Función esencial de mayor coincidencia (síntesis)	Acción común identificada	Indicio preliminar
201367 (concursada)	Planeación, presupuesto y proyectos del Distrito	Elaborar el Plan Plurianual de Inversiones, el Plan Financiero y el POAI	(referencia)	—
201629	Planes, programas y proyectos — Hacienda	Participar en la elaboración, ejecución y seguimiento del presupuesto anual de rentas, gastos e inversiones y el plan financiero del Distrito	Elaborar / hacer seguimiento al presupuesto y plan financiero de inversión pública	Fuerte
201804	Planes, programas y proyectos — Seguridad y Convivencia	Analizar la información de los procesos de presupuesto, recursos financieros y contratación, y el Plan Estratégico de Seguridad	Analizar y hacer seguimiento a procesos de presupuesto y recursos financieros	Fuerte
201664	Planes, programas y proyectos — Seguridad y Convivencia	Elaborar el proyecto de presupuesto de inversión de la Secretaría y hacer seguimiento a su ejecución	Elaborar / hacer seguimiento al presupuesto de inversión	Fuerte-moderado
201555	Planes, programas y proyectos — Hacienda	Contribuir a la correcta estimación de las rentas e ingresos dentro del presupuesto del Distrito	Estimar / proyectar ingresos dentro del presupuesto distrital	Moderado
201746	Planes, programas y proyectos — Suministros y Servicios	Realizar análisis, diagnósticos y estudios sobre la gestión de bienes y servicios internos	Análisis y diagnóstico institucional conforme a lineamientos del Distrito (coincidencia débil)	Moderado
201679	Planes, programas y proyectos — Planeación (misma dependencia)	Seguimiento y evaluación del direccionamiento estratégico y de las políticas públicas del Plan de Desarrollo	Seguimiento y evaluación en el marco del Plan de Desarrollo Municipal	Moderado

OPEC	Propósito principal (síntesis)	Función esencial de mayor coincidencia (síntesis)	Acción común identificada	Indicio preliminar
218672	Planes, programas y proyectos — No-Violencia	Investigar y diagnosticar alternativas de atención a víctimas del conflicto armado	No se identifica acción común clara con el núcleo de planeación/presupuesto	A verificar / especial escrutinio

En todos los casos existe, adicionalmente, identidad plena de naturaleza jurídica (carrera administrativa) y entidad nominadora (Alcaldía de Medellín), y coincidencia de competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, por derivarse todas del mismo nivel según la matriz de competencias del Decreto 815 de 2018. Respetuosamente solicito a la Comisión que, en el estudio técnico, valore de manera integrada los cinco criterios por cada OPEC individualmente considerada, sin que la eventual debilidad del criterio funcional en alguna de ellas —en particular en la OPEC 218672— deba extenderse o proyectarse sobre la valoración de las restantes, cuya coincidencia, según lo expuesto, es sustancialmente más sólida.

V. PRETENSIONES

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la dependencia competente, adelante el estudio técnico de equivalencia entre el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC 201367 (del que deriva la lista de elegibles en firme, Resolución 5774 del 19 de mayo de 2026) y cada una de las siete vacantes de empleo declaradas desiertas mediante las Resoluciones N.° 5083, 5087, 5091, 5212, 5214, 5215 y 5218 del 14 de mayo de 2026 (OPEC 201664, 201746, 218672, 201555, 201629, 201679 y 201804), pronunciándose de manera individualizada sobre cada una de ellas.

2. Que, como resultado de dicho estudio técnico, y únicamente respecto de aquellas OPEC en las que la Comisión determine técnicamente que existe equivalencia, se autorice formalmente el uso de la lista de elegibles del suscrito para proveer, en período de prueba y en estricto orden descendente de mérito, la vacante definitiva correspondiente.

3. De manera subsidiaria a la pretensión anterior, que en caso de que la Comisión concluya que no existe equivalencia respecto de alguna o algunas de las siete OPEC, ello no obste para que se continúe el estudio y, de ser el caso, se autorice el uso de la lista respecto de las restantes, evitando que la negativa parcial conduzca al archivo íntegro de la solicitud. En particular, solicito de manera expresa que la evaluación técnica se realice de forma individual e independiente para cada una de las siete OPEC, de manera que una eventual conclusión de no equivalencia respecto de alguna de ellas (por ejemplo, la OPEC 218672) no impida ni condicione en modo alguno la aprobación y autorización de uso de lista respecto de aquellas OPEC en las que la equivalencia resulte acreditada, señaladamente las OPEC 201629 y 201804, cuya coincidencia estructural, de estudio, de experiencia y funcional es, según el análisis preliminar expuesto en el numeral IV, la más sólida de las siete.

4. Que se sirva confirmar si, a la fecha de respuesta de la presente petición, alguna de las siete vacantes definitivas referidas ya fue provista por una vía distinta (nombramiento en período de prueba con otra lista, encargo, provisionalidad u otra), a efectos de precisar el objeto de la solicitud respecto de las vacantes que en efecto permanezcan disponibles. En caso de constatarse que alguna de dichas vacantes fue o llegare a ser provista mediante encargo o provisionalidad con posterioridad al 14 de mayo de 2026 sin haberse agotado previamente el orden de provisión definitiva establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 498 de 2020) —que antepone el uso de listas de elegibles vigentes de empleos

equivalentes a las formas de provisión transitoria—, solicito que dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín para lo de su competencia.

5. Que se sirva verificar e informar si el reglamento de la Convocatoria del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 (Acuerdo de convocatoria y sus modificatorios) contiene alguna disposición específica relativa al uso de listas de elegibles entre modalidades de concurso para empleos equivalentes, en los términos exigidos por el precedente del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, citado en el numeral II.D de este escrito.

6. Que se comunique formalmente a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín cualquier autorización que se profiera como resultado de esta petición, para que dicha entidad proceda con los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar.

7. Que la respuesta a la presente petición sea de fondo, clara, congruente, expresa y debidamente motivada, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición.

8. En caso de que la Comisión considere que alguna de las solicitudes aquí formuladas debe ser tramitada inicialmente por la Alcaldía de Medellín u otra autoridad, se solicita dar traslado inmediato a la autoridad competente e informar dicho traslado al suscrito, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

N.°	Documento
1	Constancia de posición N.° 4 en la lista de elegibles de la OPEC 201367 y puntaje definitivo de 78.90 puntos.
1-A	Diploma y/o acta de grado y tarjeta profesional en Economía del suscrito.
2	Resolución CNSC No. 5774 del 19 de mayo de 2026 (lista de elegibles OPEC 201367, modalidad Abierta).
3	Manual específico de funciones y competencias laborales de la OPEC 201367 (Código Interno 21902451).
4	Manuales específicos de funciones y competencias laborales de las OPEC 201664, 201746, 218672, 201555, 201629, 201679 y 201804.
5	Resoluciones CNSC N.° 5083, 5087, 5091, 5212, 5214, 5215 y 5218 del 14 de mayo de 2026.
6	Oficio radicado N.° 202630241940 del 20 de mayo de 2026, Subsecretaría de Desarrollo Institucional, Alcaldía de Medellín.
7	Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes", CNSC, 22 de septiembre de 2020.
8	Sentencia T-485 de 2025, Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión (Exp. T-10.929.089).
9	Sentencia T-145 de 2026, Corte Constitucional.
10	Concepto N.° 20246000212231 del 21 de abril de 2025, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

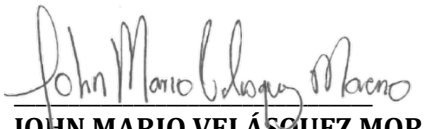
VII. NOTIFICACIONES

Las comunicaciones, citaciones y notificaciones relacionadas con la presente petición podrán enviarse a:

Correo electrónico: jmvm311@hotmail.com

Teléfono de contacto: 350 342 5789

Atentamente,



JOHN MARIO VELÁSQUEZ MORENO
C.C. N.° 1.128.424.607
Aspirante – Proceso de Selección Antioquia 3 — OPEC 201367 Abierto, Alcaldía de Medellín

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2026RE231075 7/29/2026 8:54:23 AM
Cod. Verificación: 30168217 Anexos: 10
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2026RE231075
Fecha de radicado:	7/29/2026 8:54 AM
Código de verificación:	30168217
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema:	SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	**Tipo de remitente:**	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	**Numero DI:**	1128424607
NIT:		**Institución:**	
Nombre(s) y Apellido(s):	JOHN MARIO VELASQUEZ MORENO		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	JMVM311@HOTMAIL.COM		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE VALORACIÓN TÉCNICA DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL ENTRE LA OPEC 201367 Y 7 OPECS DESIERTAS DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Texto de la petición

Derecho de petición en interés particular (artículo 23 de la Constitución Política y artículo 14 de la Ley 1755 de 2015) — Solicitud de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004), del artículo 12 del Acuerdo CNSC No. 19 de 2024 y del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" de 2020, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelante la valoración técnica de equivalencia funcional entre la OPEC 201367 (concursada, modalidad Abierta) y siete (7) OPEC de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Alcaldía de Medellín, declaradas desiertas en modalidad Ascenso, y, de resultar procedente conforme a dicha valoración técnica exclusiva de la CNSC, se autorice el uso de la lista de elegibles vigente — Proceso de Selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3.

PRETENSIONES

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la dependencia competente, adelante el estudio técnico de equivalencia entre el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC 201367 (del que deriva la lista de elegibles en firme, Resolución 5774 del 19 de mayo de 2026) y cada una de las siete vacantes de empleo declaradas desiertas mediante las Resoluciones N.° 5083, 5087, 5091, 5212, 5214, 5215 y 5218 del 14 de mayo de 2026 (OPEC 201664, 201746, 218672, 201555, 201629, 201679 y 201804), pronunciándose de manera individualizada sobre cada una de ellas.
2. Que, como resultado de dicho estudio técnico, y únicamente respecto de aquellas OPEC en las que la Comisión determine técnicamente que existe equivalencia, se autorice formalmente el uso de la lista de elegibles del suscrito para proveer, en período de prueba y en estricto orden descendente de mérito, la vacante definitiva correspondiente.
3. De manera subsidiaria a la pretensión anterior, que en caso de que la Comisión concluya que no existe equivalencia respecto de alguna o algunas de las siete OPEC, ello no obste para que se continúe el estudio y, de ser el caso, se autorice el uso de la lista respecto de las restantes, evitando que la negativa parcial conduzca al archivo íntegro de la solicitud. En particular, solicito de manera expresa que la evaluación técnica se realice de forma individual e independiente para cada una de las siete OPEC, de manera que una eventual conclusión de no equivalencia respecto de alguna de ellas (por ejemplo, la OPEC 218672) no impida ni condicione en modo alguno la aprobación y autorización de uso de lista respecto de aquellas OPEC en las que la equivalencia resulte acreditada, señaladamente las OPEC 201629 y 201804, cuya coincidencia estructural, de estudio, de experiencia y funcional es, según el análisis preliminar expuesto en el numeral IV, la más sólida de las siete.
4. Que se sirva confirmar si, a la fecha de respuesta de la presente petición, alguna de las siete vacantes definitivas referidas ya fue provista por una vía distinta (nombramiento en período de prueba con otra lista, encargo, provisionalidad u otra), a efectos de precisar el objeto de la solicitud respecto de las vacantes que en efecto permanezcan disponibles. En caso de constatarse que alguna de dichas vacantes fue o llegare a ser provista mediante encargo o provisionalidad con posterioridad al 14 de mayo de 2026 sin haberse agotado previamente el orden de provisión definitiva establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 498 de 2020) —que antepone el uso de listas de elegibles vigentes de empleos equivalentes a las formas de provisión transitoria—, solicito que dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín para lo de su competencia.
5. Que se sirva verificar e informar si el reglamento de la Convocatoria del Proceso de Selección

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

No. 2572 de 2023 (Acuerdo de convocatoria y sus modificatorios) contiene alguna disposición específica relativa al uso de listas de elegibles entre modalidades de concurso para empleos equivalentes, en los términos exigidos por el precedente del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, citado en el numeral II.D de este escrito.
6. Que se comunique formalmente a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín cualquier autorización que se profiera como resultado de esta petición, para que dicha entidad proceda con los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar.
7. Que la respuesta a la presente petición sea de fondo, clara, congruente, expresa y debidamente motivada, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición.
8. En caso de que la Comisión considere que alguna de las solicitudes aquí formuladas debe ser tramitada inicialmente por la Alcaldía de Medellín u otra autoridad, se solicita dar traslado inmediato a la autoridad competente e informar dicho traslado al suscrito, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Id. Documento
202610259060

Tipo Documento
Recibido

Comentarios

Clase	Gestor Actual	Dependencia	Fecha Entrada	Fecha Salida	WorkFlow/ Enviado por:	Paso	Estado	Comentario	Causal	Fecha Causal
Original	JHON MARIO VELASQUEZ MORENO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	29/07/2026 09:32:07		Radicación	Radicación-	Evacuado			
Original	JHON MARIO VELASQUEZ MORENO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	29/07/2026 10:02:34	29/07/2026 10:02:34	JHON MARIO VELASQUEZ MORENO		Evacuado			
Original	SARA MARIA BARRETO CORREA	SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA	29/07/2026 10:02:34	29/07/2026 10:08:31	JHON MARIO VELASQUEZ MORENO		Evacuado	ver comentarios		
Original	ALBA LIGIA BETANCUR TORO	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	29/07/2026 10:08:31	31/07/2026 14:17:29	SARA MARIA BARRETO CORREA		Evacuado	ver comentarios		
Copia	GLORIA EUGENIA RUIZ VALLEJO	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	29/07/2026 14:56:09		ALBA LIGIA BETANCUR TORO		Pendiente	ver comentarios		
Original	VICTOR HUGO BAUTISTA SERNA	SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA	31/07/2026 14:17:29		ALBA LIGIA BETANCUR TORO		Pendiente			
Copia	JOSE IGNACIO RESTREPO PEREZ	SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA	04/08/2026 17:19:02	05/08/2026 09:41:39	GLORIA EUGENIA RUIZ VALLEJO		Evacuado	ver comentarios		
Copia	JULIANA GUERRA RENDON	SUBSECRETARIA DE GESTION HUMANA	05/08/2026 09:40:39		JOSE IGNACIO RESTREPO PEREZ		Pendiente			

Cerrar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 5774
19 de mayo de 2026

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **201367**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **dos (2)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".*

Que el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **201367**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	3593756	CARLOS MAURICIO	LOAIZA CARDONA	79.89
2	1066092754	DAYANA KATHERINE	LOBO CACERES	79.68
3	35354475	DIANA CAROLINA	RINCON VIDAL	79.13
4	1128424607	JOHN MARIO	VELASQUEZ MORENO	78.90
5	1128396339	LUISA FERNANDA	RAMIREZ VELEZ	75.79
6	1018409579	ALEXANDER	GARCIA TORRES	74.75
7	66974296	PAOLA ANDREA	ALVAREZ ESTUPIÑAN	74.49
8	1214723468	JOHAN ANDRES	SANCHEZ MARTINEZ	74.29
9	32256840	ANA MILENA	JAIMES RESTREPO	73.52
10	15517419	GERMAN IGNACIO	CASAS ARANGO	72.57
11	96352802	YIMER EDUARDO	BOTERO BEDOYA	72.25
12	1128420967	VANESSA	ARANGO MONTOYA	70.80
13	1017254395	CAMILA	TORRES RESTREPO	69.55
14	15077147	GABRIEL ANTONIO	VEGA FRANCO	67.25
15	1128429305	SANTIAGO	MONTOYA VASQUEZ	66.68
16	1014209320	GERARDO	GUALTEROS RODRIGUEZ	65.63
17	1214739101	ANDRES	MONTOYA LONDOÑO	64.77
18	1128393125	JEISON	RINCON GIRALDO	63.91
19	1020427780	CATALINA	BARCO RESTREPO	61.55

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

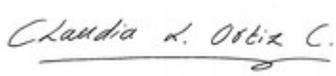
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 19 de mayo de 2026



CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Diaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.